Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Rit O-3-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Tomé, por sentencia de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por doña Leslie Andrea Muñoz Ceballos en contra de la Municipalidad de Tomé, declarando que existió relación laboral entre las partes desde el 1 de abril de 2014 hasta el 4 de diciembre de 2018, por lo que condenó a la demandada al entero de las cotizaciones previsionales devengadas durante ese período y al pago de los feriados legal y proporcional, rechazando la de despido indirecto y nulo.

La demandante interpuso recurso de nulidad que fue desestimado por una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, mediante sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

En contra de esta decisión, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar, se refiere a determinar *"si el no pago de las cotizaciones previsionales en las respectivas instituciones de previsión social, respecto de un trabajador contratado a honorarios por una Municipalidad, y cuya relación laboral es declarada en una sentencia, constituye un incumplimiento contractual grave que hace procedente o justificado el autodespido"*.

Indica que es errónea la argumentación que se sostiene en la decisión recurrida, por cuanto desestimó la procedencia del despido indirecto fundado en el incumplimiento del empleador de sus obligaciones contractuales, consistentes en el pago de las cotizaciones previsionales durante el tiempo en que se extendió la relación laboral declarada en la sentencia, que asimismo contradice el criterio

XMDRWMFOHL

jurisprudencial sostenido por esta Corte y por la de Apelaciones de Santiago en las sentencias dictadas en los autos Rol N°45.879-2017 y 2.622-2017, que ofrece a modo de contraste, fundamento por el que pide la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo en unificación de jurisprudencia que indica.

Tercero: Que en forma previa al análisis del asunto controvertido, conviene tener en consideración los hechos establecidos en la instancia:

1.- Doña Leslie Andrea Muñoz Ceballos, técnico de nivel superior en enfermería, se desempeñó en las postas rurales de Dichato, Rafael y Menque, pertenecientes a la Municipalidad de Tomé, con deber de asistencia, sometida a jornada de trabajo, instrucciones y órdenes impartidas por su jefatura, ejecutando las labores descritas en los contratos celebrados entre las partes, formalmente a honorarios, consistentes en funciones propias y permanentes del referido municipio, consistentes en prestar servicios de salud.

2.- Esta relación se extendió desde el 1 de abril de 2014 al 4 de diciembre de 2018, cuando la demandante comunicó a la demandada su decisión de auto despedirse, por la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que el contrato impone a las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, por no pago de las cotizaciones previsionales durante el tiempo que duró el vínculo.

Sobre la base de estos hechos, la judicatura del fondo declaró que entre las partes existió una relación de carácter laboral, sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo y no, como planteaba la demandada, a las contenidas en la Ley N°18.883. En cuanto a la materia controvertida, desestimó la configuración de la causal de despido indirecto, concluyendo, por tanto, que este vínculo terminó por renuncia de la trabajadora, decisión que el fallo de nulidad consideró válida, puesto que la de la instancia *"se ampara en el hecho acreditado, de que las partes siempre estuvieron vinculadas por medio de contratos a honorarios, vale decir, suscritos al amparo de un estatuto legal, y siendo uno de los contratantes la Municipalidad de Tomé, vale decir, un órgano de la Administración del Estado, entendida en los términos del artículo 1° de la Ley 18.575, se debe considerar la presunción de legalidad de que se encuentran revestidos sus actos, lo que autoriza a diferenciar la aplicación de la figura del autodespido. Así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, en recursos de unificación de jurisprudencia, Rol N°2186-2019 sentencia de 3 de julio de 2019, Rol N° 42.636-2017 de 12 de junio de 2018, por mencionar algunos. En síntesis, no se trata de cambiar la calificación*

XMDRWMFOHL

jurídica de los hechos establecidos en la sentencia recurrida, como autoriza la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, sino que lo que se pretende a través de esta causal de nulidad, es que se sancione a la Municipalidad, por haber suscrito contratos a honorarios, en vez de contratos de trabajo sujetos al régimen del Código del Trabajo, a pesar de que ha sido tan solo en el fallo judicial ahora impugnado, que ha sido declarada la existencia del referido vínculo laboral"; desestimando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por cuanto el tribunal de nulidad entendió que la recurrente pretendía *"una reinterpretación de los hechos establecidos por el a quo, que se adecue a sus intereses, cuestión que es improcedente en esta clase de recurso. De esta manera, no existen fundamentos para acoger esta causal de nulidad considerando especialmente la petición concreta de ella, debido a que ésta no es la vía adecuada para atender tal pretensión".*

Cuarto: Que las sentencias acompañadas a modo de contraste por la recurrente, corresponden a la Rol N°45.879-2017, dictada por esta Corte el 31 de julio de 2018, y Rol N°2.622-2017, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 4 de mayo de 2018.

En el primer fallo, se tuvo en consideración para resolver, una vez declarado el carácter laboral de la relación contractual a honorarios que vinculó a las partes, que, *"de este modo, y entrando al mérito de la demanda planteada y sobre la base de la calificación jurídica desarrollada anteriormente, aparece que la demandada no demostró el cumplimiento de las obligaciones emanadas del vínculo laboral reconocido, especialmente la circunstancia de no haberse pagado las cotizaciones previsionales durante todo el lapso que se mantuvo vigente el contrato, lo que, a juicio de esta Corte, al tratarse de una obligación legal, que tiene por objeto asegurar el sustento futuro de los trabajadores, una vez que se acogen a jubilación, como, asimismo, las prestaciones de salud y otros beneficios específicos, aparece que la omisión en el cumplimiento de tal deber configura un incumplimiento grave, que justifica el despido indirecto planteado por la actora, dando derecho a las indemnizaciones legales consecuentes",* por lo que, *"de esta manera, deberá acogerse la demanda, declarándose la existencia de la relación laboral, y el carácter de justificado del auto despido formulado por la demandante, por lo cual, deberán concederse las indemnizaciones consecuentes"*.

El segundo dictamen acogió el recurso de nulidad interpuesto por el demandante, considerando que "*el fallo tiene por acreditada la existencia entre las*

XMDRWMFOHL

partes de una relación laboral regida por el Código del ramo y que la demandada no enteró, en las instituciones correspondientes, las cotizaciones de seguridad social, razón por la cual, entre otras, la trabajadora puso término a la relación por la causal del artículo 160 N° 7, del Código del ramo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato". Para la Corte, "*el entero de las cotizaciones previsionales es una obligación que se impone a los empleadores, a fin de asegurar a los trabajadores su pago efectivo y de esta manera, propender a asegurar su derecho constitucional a la seguridad social. Así, la ley ordena a los empleadores a realizar descuentos a la remuneración de un trabajador para los efectos de la seguridad social, según lo estipula el artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500*", por tanto, "*no cabe sino estimar que la retención de aquella parte de las remuneraciones de los trabajadores, su declaración y pago es una obligación que emana del contrato de trabajo y que es de naturaleza esencial*", concluyendo que "*la omisión del empleador de enterar dicha cotización ante la institución previsional respectiva, constituye un incumplimiento de la obligación que impone el contrato de trabajo, y, considerando, que dicha obligación es de carácter esencial, no cabe sino concluir que su incumplimiento importa una falta grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empleador, sobre todo considerando los efectos que ello implica en los derechos de seguridad social del trabajador. En consecuencia su incumplimiento da lugar a la causal establecida en el N° 7 del artículo 160 del Código Laboral y el ejercicio del derecho que cabe al trabajador en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del mismo cuerpo legal, estuvo, en el presente caso, correctamente ejercido*".

Quinto: Que, como se observa, concurren dos interpretaciones sobre una misma materia de derecho, presupuesto necesario del recurso de unificación de jurisprudencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 del Código del Trabajo, por lo que corresponde establecer cuál es la correcta.

Sexto: Que en tal determinación, se tendrá presente -en este caso-, la argumentación que se contiene en el fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago, puesto que trata directamente el asunto objeto de la controversia, a diferencia del que fue dictado por esta Corte, que sólo a propósito de la declaración de la naturaleza laboral de una relación contractual a honorarios, la decisión que interesa a la recurrente se desarrolló en la sentencia de reemplazo, luego de resolver en la de unificación la materia principal propuesta en el recurso.

XMDRWMFOHL

Séptimo: Que esta Corte ha señalado reiteradamente (Roles N° 27.794-17 y 4.102-2017, entre otros), que la figura del auto despido o despido indirecto contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo, está concebida para el caso del empleador que incurre en una causal de término del contrato de trabajo por motivos legales, de manera que se radica en la persona del trabajador el derecho a poner término a la relación y a solicitar al tribunal que ordene el pago de las indemnizaciones que correspondan por el despido.

Dicha institución pone de relieve la naturaleza bilateral de la relación contractual de carácter laboral, que obliga también al empleador a cumplir las obligaciones que emanan de la convención, dotando al trabajador de un mecanismo de salida en caso de incumplimiento atribuible a aquél, mediante su notificación al contraventor y, posteriormente, con su reclamación judicial, sede en la que se determinará la efectividad de los hechos y, en su caso, el pago de las indemnizaciones correspondientes, como si se tratara de un despido directo. Lo relevante del auto despido, es que hace responsable al empleador de la pérdida de la fuente laboral del trabajador, resguardando de alguna manera el principio de estabilidad, en virtud del cual, el legislador regula las causales de término del vínculo y establece los mecanismos de compensación si el empleador no las respeta. No se trata de una renuncia del trabajador –que constituye un acto libre y espontáneo–, sino de una situación no voluntaria provocada por el infractor, pudiendo obtener, en caso de comprobarse la causal de incumplimiento invocada, las indemnizaciones propias del despido.

Octavo: Que, por otro lado, el Código del Trabajo contiene una serie de normas destinadas a proteger las remuneraciones, v. gr., su artículo 58, que impone, entre otras, la siguiente obligación: "*El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social…*".

Tal descuento, es obligatorio según lo estipula el artículo 17 del Decreto Ley Nº3.500, al indicar: "*Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles…*".

En su artículo 19, ordena: "*Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador […] en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez*

XMDRWMFOHL

primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas…". Su inciso segundo, agrega: "*Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo*…".

Como se advierte, las cotizaciones previsionales configuran un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, que son descontadas por el empleador con la finalidad de ser enteradas ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados, dentro del plazo que la ley fija.

Noveno: Que, de esta manera, la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley, de modo que las remuneraciones de una relación que en una sentencia se declara de carácter laboral, se debe entender que siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a concluir que el empleador estaba obligado a efectuar las referidas deducciones, para luego enterarlas en los organismos previsionales respectivos.

En efecto, se debe recordar el carácter declarativo del dictamen judicial que reconoce la naturaleza laboral de una relación inicialmente estatutaria, por lo que la obligación del empleador proveniente de sus deberes previsionales, se debe entender vigente desde que ella se inició y comenzó a pagar las remuneraciones al trabajador (Roles N°6.604-2014, 8.318-2014, 26.067-2014, 5.699-2015, 9.690-2015, 40.560-2015, 28.556-2016, 76.274-2016, 76.444-2016, 3.618-2017, 18.186-2017, 35.737-17 y 6.247-2019, entre otros).

Décimo: Que, de acuerdo con lo razonado, surge como conclusión necesaria la procedencia de la acción por despido indirecto si se comprueba que el empleador no pagó durante el tiempo en que se extendió el vínculo laboral declarado en una sentencia judicial, las cotizaciones de seguridad social, por lo que, si el obligado a su descuento y solución incumple este deber, se configura una infracción grave de sus obligaciones, que justifica el auto despido y el pago de las indemnizaciones legales consecuentes (Rol N°45.879-2017).

Undécimo: Que, de este modo, y sobre la base de la calificación jurídica desarrollada, habiéndose acreditado que la municipalidad demandada no pagó las cotizaciones previsionales durante todo el lapso que se mantuvo vigente la relación de carácter laboral reconocida en el fallo de la instancia, a juicio de esta Corte, por tratarse de una obligación legal, que tiene por objeto asegurar el sustento futuro y la salud de los trabajadores, se debe colegir que su

XMDRWMFOHL

incumplimiento reviste el carácter de gravedad suficiente que justifica el despido indirecto comunicado por la demandante.

Sobre esta premisa, el recurso de nulidad deducido por la trabajadora, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a sus artículos 160 número 7 y 171, debió ser acogido y anulada la sentencia del grado en la parte que fue analizada, puesto que dicho error influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Duodécimo: Que, conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la acertada interpretación de la materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia será acogido parcialmente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandante en contra de la sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el recurso de nulidad que presentó para invalidar la de base de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, y se declara que es parcialmente nula, sólo en cuanto desestimó la demanda por despido indirecto, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese.

N°2.817-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Ricardo Abuauad D. No firman los Abogados Integrantes señora Coppo y señor Abuauad, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 05/10/2021 14:31:36

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 05/10/2021 17:07:51

XMDRWMFOHL

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUNOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 05/10/2021 14:31:36

XMDRWMFOHL

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XMDRWMFOHL